

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	CLARENA EMILIA ASPRILLA LOZANO
ACCIONADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-027-2012-00030-01
INSTANCIA:	SEGUNDA
AUTO N°:	35
DECISIÓN:	Revoca Decisión consultada
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. No es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 15 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales al Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, en calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por incumplir el fallo de tutela proferido desde el veintitrés (23) de julio de dos mil doce (2012).

ANTECEDENTES

La señora **Clarena Emilia Asprilla Lozano**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del Instituto de Seguros Sociales para la protección del derecho fundamental de petición, toda vez que no le han resuelto de fondo su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, elevada desde el día 29 de agosto de 2011.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veintisiete (27º) Administrativo Oral de Medellín mediante fallo proferido el veintitrés (23) de julio de 2012, en el que se ordenó:

“PRIMERO: Por violación al derecho fundamental de petición de la señora Clarena Emilia Asprilla Lozano, por parte del Seguro Social Seccional Antioquia – Pensiones, se **CONCEDE LA TUTELA**.

SEGUNDO: ORDENAR al Seguro Social Seccional Antioquia – Pensiones por intermedio de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas – si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta a la solicitud que le fue presentada por la señora Clarena Emilia Asprilla Lozano (CC 26.317.081) el día 29 de agosto del año 2011, mediante la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez. Dentro del plazo otorgado deberá notificar tal decisión a la accionante.”¹

La señora Clarena Emilia Asprilla Lozano instauró solicitud de incidente de desacato, con el fin de que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida en los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previamente a iniciar el incidente de Desacato, el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral de Medellín, mediante auto del 27 de agosto de 2012² ordenó requerir al Doctor Félix Hernando Gómez Ramírez, Representante Legal del Instituto de Seguros Sociales – Seccional Antioquia, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas informara al Despacho sobre el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela; sin embargo, en auto del 6 de septiembre de 2012³, se ordenó comunicar a la accionante la imposibilidad de notificación a la entidad accionada, toda vez que el Instituto de Seguros Sociales se encontraba en paro.

En escrito allegado por el Instituto de Seguros Sociales el día 10 de septiembre de 2012⁴, informó que desde el 27 de agosto del 2012 se dio inicio al cierre de la sede administrativa y centros de atención al pensionado del Instituto de Seguros Sociales – Seccional Antioquia, iniciado por la organización sindical SINTRAISS, algunos grupos sindicales de Antioquia y

¹ Folio 6.

² Folio 7.

³ Folio 13.

⁴ Folios 16 a 18.

asociaciones de usuarios, quienes mediante acciones de hecho se tomaron las instalaciones de la entidad y ocasionaron la suspensión forzosa y con carácter indefinido de la prestación de todos los servicios y la atención al público; por lo anterior, señaló que al encontrarse en una situación de fuerza mayor, solicitó la suspensión de términos hasta que cese la anormalidad y poder adecuar nuevamente el proceso de decisión.

Posteriormente, mediante auto del 24 de septiembre de 2012⁵ se dio apertura al incidente de desacato, por lo cual se corrió traslado por el término de tres (03) días a la Presidente del Instituto de Seguros Sociales con sede en la ciudad de Bogotá, Doctora Silvia Helena Ramírez Saavedra y al Gerente del Instituto de Seguros Sociales – Seccional Antioquia, Doctor Félix Hernando Gómez Ramírez, para que emitieran pronunciamiento sobre el acatamiento a lo dispuesto en el fallo de tutela; en consideración a dicho requerimiento, el Instituto de Seguros Sociales allegó respuesta el día 1 de octubre de 2012⁶, a través de la cual manifestó que el expediente de la accionante se encontraba en numeración del acto administrativo para ser enviado a notificar al centro de atención; por lo anterior, solicitó un término de 10 días hábiles mientras se finiquitaba el correspondiente trámite de decisión.

En providencia del 3 de octubre de 2012⁷, se ordenó comunicar a Colpensiones de la existencia del trámite incidental y se le concedió al Instituto de Seguros Sociales en liquidación, el término de cinco (5) días para dar respuesta de fondo a la solicitud de la actora; por lo cual el Instituto de Seguros Sociales allegó memorial el día 4 de octubre de 2012⁸ reiterado el 10 de octubre siguiente⁹, donde señaló que de conformidad con el Decreto 2011 de 2012, la decisión de las prestaciones económicas previamente radicadas al 28 de septiembre de 2012 que no hubieren sido resueltas, son competencia de la nueva Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo cual ningún funcionario del Instituto de Seguros Sociales está facultado para cumplir las órdenes dadas en los fallos de tutela relativas al régimen de prima media con prestación definida; por lo anterior, solicitó un plazo de 10 días hábiles toda vez que se estaban estableciendo las vías de comunicación para establecer el proceso de decisión de las

⁵ Folio 38.

⁶ Folios 44 y 45.

⁷ Folio 47.

⁸ Folio 50.

⁹ Folio 69.

prestaciones económicas con trámite de tutela notificadas antes del 28 de septiembre de 2012.

Así mismo, en escrito allegado por el Instituto de Seguros Sociales el día 24 de octubre de 2012¹⁰, informó que el expediente de pensiones de la señora Clarena Emilia Asprilla Lozano fue enviado al centro de acopio de escaneo, para digitalizar la información contenida en el expediente y proceder a ingresarlo al aplicativo virtual EVA, con el fin de migrar la información a la nueva administradora del régimen de prima media con prestación definida – Colpensiones, quien decidirá y notificará la prestación económica solicitada; por lo anterior, solicitó que le fuera otorgado un tiempo de 20 días hábiles mientras se terminaba de migrar el expediente.

Mediante providencia del 26 de octubre de 2012¹¹, se abrió a pruebas el incidente de desacato, donde se ordenó requerir al Instituto de Seguros Sociales para que informara si ya había hecho entrega efectiva a Colpensiones de toda la información correspondiente a la petición instaurada por la señora Clarena Emilia Asprilla Lozano y de igual forma se ordenó requerir a Colpensiones para que informara las actuaciones adelantadas dentro del trámite instaurado por la accionante con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela; requerimiento ante el cual Colpensiones envió respuesta el día 2 de noviembre de 2012¹², mediante la cual informó que aún no habían recibido el expediente administrativo de la señora Clarena Emilia Asprilla Lozano, que contiene toda la información suficiente, completa, veraz e idónea para resolver de fondo su petición, generando una situación de imposibilidad material para dar respuesta a lo solicitado, por tal motivo manifestó que se encontraba supeditada a las condiciones de tiempo, modo y lugar que empleara el Instituto de Seguros Sociales, para la entrega del expediente administrativo de la accionante; por lo anterior, solicitó que se declarara que Colpensiones no se encontraba en desacato, que se ordenara al Instituto de Seguros Sociales realizar la entrega del expediente de la actora y se les concediera un término no inferior a dos meses contados a partir del recibo efectivo del expediente para dar respuesta de fondo a la solicitud pensional.

¹⁰ Folios 86 y 87.

¹¹ Folio 89.

¹² Folios 96 a 100.

De otro lado, en respuesta enviada por el Instituto de Seguros Sociales el día 7 de noviembre de 2012¹³, informó que el expediente de pensiones de la señora Clarena Emilia Asprilla Lozano fue ingresado al aplicativo virtual EVA y fue migrado con el sticker N° 00047830 a Colpensiones, quien es la encargada de decidir y notificar la prestación económica solicitada.

En auto proferido el día 13 de noviembre de 2012¹⁴, se efectuó el último requerimiento previo a decidir, toda vez que a la fecha no se había acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, por lo tanto se ordenó requerir nuevamente al representante legal del Instituto de Seguros Sociales en liquidación y al representante legal de Colpensiones, para que dentro del término de 5 días remitieran copia del acto administrativo que resolvió de fondo la petición de la actora, debidamente notificado; en atención a dicho requerimiento, el Instituto de Seguros Sociales allegó nuevamente escrito el día 19 de noviembre de 2012¹⁵, a través del cual informó que el expediente de pensiones de la señora Clarena Emilia Asprilla Lozano fue ingresado al aplicativo virtual EVA y fue migrado con el sticker N° 00047830 a Colpensiones, quien es la encargada de decidir y notificar la prestación económica solicitada.

Así mismo, en escrito allegado por Colpensiones el día 20 de noviembre de 2012, manifestó que a aún no había recibido el expediente administrativo de la señora Clarena Emilia Asprilla Lozano, el cual contiene toda la información suficiente para resolver de fondo la solicitud de la accionante, generando una situación de imposibilidad material para dar respuesta de fondo.

Por lo anterior, en auto del 28 de noviembre de 2012¹⁶, se ordenó exhortar al Instituto de Seguros Sociales en liquidación para que en el término de diez (10) días, acreditara la transferencia del expediente contentivo de toda la información relacionada con la petición instaurada por la señora Clarena Emilia Asprilla Lozano.

¹³ Folio 105.

¹⁴ Folio 107.

¹⁵ Folio 114.

¹⁶ Folio 125.

En escrito allegado por Colpensiones el día 29 de noviembre de 2012¹⁷ reiterado el 11 de enero de 2013¹⁸, informó nuevamente que a aún no había recibido el expediente administrativo de la señora Clarena Emilia Asprilla Lozano, el cual contiene toda la información suficiente para resolver de fondo la solicitud de la accionante, generando una situación de imposibilidad material para dar respuesta de fondo.

De otro lado, en respuesta allegada por el Instituto de Seguros Sociales el día 5 de diciembre de 2012¹⁹, manifestó nuevamente que el expediente de pensiones de la señora Clarena Emilia Asprilla Lozano, fue ingresado al aplicativo virtual EVA y enviado a S y C con el Sticker N° 00047830, para remitir el expediente a Colpensiones; por lo anterior, solicitó que se le desvinculara del trámite incidental por cuanto ningún funcionario tiene competencia para dar respuesta de fondo a las pretensiones de la accionante, ya que en virtud de los Decretos 2011, 2012 y 2013 del 28 de septiembre de 2012, le fue suprimido de su objeto social la administración del régimen de prima media y posteriormente en respuesta del 4 de febrero de 2013²⁰, el Instituto de Seguros Sociales manifestó que el expediente administrativo de la accionante se remitió desde el día 4 de octubre de 2012 a Colpensiones, con el fin de que dieran respuesta de fondo a la accionante.

Adicionalmente, en auto del 8 de febrero de 2013²¹, se ordenó requerir al Instituto de Seguros Sociales en liquidación, para que en el término de un (1) día, acreditaran la fecha exacta en la que se remitió la documentación de la señora Clarena Emilia Asprilla Lozano a Colpensiones; en atención a dicho requerimiento, el Instituto de Seguros Sociales remitió respuesta el día 13 de febrero de 2013²², a través de la cual informó que el expediente de la accionante fue ingresado al aplicativo virtual EVA, siendo enviado para procesar inventariado bajo el sticker 00047830, el cual fue entregado a Colpensiones desde el 30 de noviembre de 2012; por lo anterior, solicitó la desvinculación del trámite incidental por cuanto ya se efectuó la entrega del expediente administrativo de la accionante; para el efecto anexa copia del pantallazo del visor EVA, donde se evidencia que efectivamente el expediente fue migrado en esa fecha.

¹⁷ Folios 128 a 130.

¹⁸ Folios 141 a 145.

¹⁹ Folio 138.

²⁰ Folio 150.

²¹ Folio 151.

²² Folio 154.

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 15 de febrero de 2013²³, el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar al Señor Pedro Nel Ospina Santamaría, en calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, el día 27 de febrero de 2013²⁴, el Instituto de Seguros Sociales allegó escrito en el cual informó que el expediente administrativo de la señora Clarena Emilia Asprilla Lozano se remitió desde el día 18 de diciembre de 2012 a la nueva administradora del régimen de prima media con prestación definida – Colpensiones, con el fin de que dieran respuesta de fondo a la accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Clarena Emilia Asprilla Lozano.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el

²³ Folios 158 a 167.

²⁴ Folio 170.

*reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: "El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."*²⁵

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato, la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido, con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

Son dos elementos del desacato, uno el objetivo (incumplimiento de la decisión) y segundo el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no

²⁵ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

cumplir) gira en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, ésta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la *ratio decidendi* presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6º de la Constitución²⁶, **no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.**

En el caso concreto y de acuerdo a la sentencia proferida se tiene que en la parte resolutive el sentido del fallo fue del siguiente tenor:

“PRIMERO: Por violación al derecho fundamental de petición de la señora Clarena Emilia Asprilla Lozano, por parte del Seguro Social Seccional Antioquia – Pensiones, se **CONCEDE LA TUTELA**.

SEGUNDO: ORDENAR al Seguro Social Seccional Antioquia – Pensiones por intermedio de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas – si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta a la solicitud que le fue presentada por la señora Clarena Emilia Asprilla Lozano (CC 26.317.081) el día 29 de agosto del año 2011, mediante la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez. Dentro del plazo otorgado deberá notificar tal decisión a la accionante.”²⁷

A su vez en la providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil trece (2013)²⁸ mediante la cual se sancionó al Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en la parte del análisis de las consideraciones, se observa que el juez de instancia fundamentó el incumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela proferido el 23 de julio de 2012 en el siguiente sentido:

“... De manera que no se encuentra justificada la conducta del Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al no cumplir pronta y oportunamente la decisión contenida en la sentencia de tutela atrás referida, toda

²⁶ “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

²⁷ Folio 6.

²⁸ Folios 16 a 19.

vez que aquel (Pedro Nel Ospina Santamaría), no acreditó el cumplimiento del fallo dentro del término concedido para ello, pese a que el Instituto de Seguro Social en Liquidación desde el 30 de Noviembre de 2012, le hizo entrega de toda la información necesaria para resolver de fondo la petición instaurada por la señora CLARENA EMILIA ASPRILLA LOZANO.

Corolario de lo anterior, estando demostrado el incumplimiento a la orden judicial dictada en vía de tutela por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y al no encontrarse por parte del Juzgado justificación alguna por la demora en el cumplimiento del fallo, se procederá a SANCIONAR, al Representante Legal de dicha entidad, doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARÍA, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”²⁹

Se evidencia de lo anterior que el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín previo al trámite correspondiente, mediante decisión que se consulta, concluyó que fue incumplida la sentencia de tutela proferida a favor de la señora Clarena Emilia Asprilla Lozano, por lo que sancionó al Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, en calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el día 23 de julio de 2012, imponiendo como sanción, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De lo hasta aquí analizado se observa que existe una incongruencia en cuanto a la orden emitida en el fallo de tutela en estudio y el motivo del incumplimiento por parte de la entidad accionada y que trajo consigo la imposición de una sanción al Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, en calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dado que como se transcribió anteriormente la orden contenida en el fallo de tutela va dirigida a: “ **ORDENAR** al Seguro Social Seccional Antioquia – Pensiones por intermedio de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas – si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta a la solicitud que le fue presentada por la señora Clarena Emilia Asprilla Lozano (CC 26.317.081) el día 29 de agosto del año 2011, mediante la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez. Dentro del plazo otorgado deberá notificar tal decisión a la accionante.” y en las consideraciones de la providencia sancionatoria al referirse al incumplimiento del fallo hace relación a : “...(…)Corolario de lo anterior, estando demostrado el incumplimiento a la orden judicial dictada en vía de tutela por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y al no encontrarse por parte del Juzgado justificación alguna por la demora en el cumplimiento del fallo, se procederá a SANCIONAR, al Representante

²⁹ Folio 166.

Legal de dicha entidad, doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARÍA, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes..”
(Subrayas de la Sala)

No hay duda que el objetivo buscado con la sanción por desacato establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es por el incumplimiento a la orden dada por el juez en la sentencia; y que la consulta de dicha sanción es para revisar que la sanción impuesta sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que lo consagra. Atrás se explicó que la orden impartida sería obligatoria en principio respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi del mismo; sin que sea posible derivar obligación alguna respecto de órdenes que no fueron consignadas en la decisión.

En el presente caso, la providencia consultada será revocada debido a que no hubo congruencia con el motivo de la sanción impuesta y la orden impartida en la providencia proferida el 23 de julio de 2012 por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral de Medellín.

En consecuencia, este Despacho no puede pasar por desapercibida dicha situación, es decir, el incumplimiento al trámite que debe seguirse con el fin de imponer una sanción dentro de un incidente de desacato, según lo contempla el Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, la sanción impuesta al **DOCTOR PEDRO NEL OSPINA SANTAMARÍA**, en calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, será revocada en vista de lo ya expuesto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

1º. – REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2º - NOTIFÍQUESE en forma personal a las partes.

3º. - DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.